



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MOTOMANDADOS,
CADETERÍA, MENSAJERÍA, DELIVERY Y AFINES.**

**CAPÍTULO I
PARTE GENERAL**

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la organización, instalación y explotación del servicio de motomandados, cadetería, mensajería y afines.-

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será la Secretaría de Empleo y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos.-

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley, se entenderán en los siguientes términos:

MOTOMANDADOS Y CADETERÍA: Designase así a las prestaciones laborales realizadas mediante vehículos autorizados al servicio de una empresa encargada de prestar el servicio de mandados y cadetería, o de un comercio que ofrezca envíos a domicilio o delivery.-

VEHÍCULOS AUTORIZADOS: llámese así a bicicletas, motos, ciclomotores, cuatriciclos y similares, que están al servicio exclusivo de una agencia determinada encargada de prestar el servicio de mandados, o de un comercio que ofrezca entrega a domicilio.

AGENCIA AUTORIZADA: Empresa, cuya actividad comercial principal es prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de motomandados y cadeterías.

ENTREGA A DOMICILIO: Servicio utilizado por comercios o empresas para trasladar, mercaderías, alimentos o productos de elaboración propia.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CONDUCTOR: Persona física designada y contratada para llevar encargos o recados por orden y prestación de la Agencia, los cuales serán encargados de conducir los vehículos autorizados para prestar servicio como motomandados y cadeterías.

MANDADOS: Comprenden en este concepto todas las órdenes, recados o comisiones que realicen personas indistintas de la comunidad a la Agencia a cambio de una

contraprestación en dinero en efectivo que será abonada al mismo al concluir con el servicio.

Artículo 4º.- El servicio de Motomandados tiene los siguientes componentes:

Recepción: Por parte de las Agencias autorizadas, o de los comercios y empresas que ofrecen entrega a domicilio de los recados, órdenes, o encargos realizados por cualquier persona de la comunidad.

Prestación del Servicio: lo realizan la Agencias autorizadas a través del personal, mediante el uso del vehículo autorizado y habilitado para funcionar como Motomandados.

Contraprestación: Las personas que contraten el servicio deberán abonar el valor previamente estipulado, en concepto de pago del servicio de mandado realizado.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 5º.- Créase el Registro único de Agencias de Cadetería y Motomandados Comerciales, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las actividades definidas en la presente, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal y los vehículos por ellos destinados a tal fin.

Artículo 6º.- En el registro mencionado deberán acreditarse y consignarse, como requisitos indispensables, los siguientes datos:

a) De las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad. Agencias de Cafeterías y Motomandados: apellido y nombre y/o razón social; nombre, tipo y número de documento, domicilio del titular o representante legal; constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Tributaria Provincial y la autoridad municipal pertinente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- b) De las personas físicas que se emplean en la prestación. Conductor/es: apellido y nombre, Clave Única de Identificación Laboral, constancia de alta ante los organismos fiscales y previsionales, constancia de cumplimiento de alta en el seguro obligatorio del decreto nacional 1567/74 y seguro sobre riesgos de trabajo.
- c) En caso de realizarse la distribución de sustancias alimenticias como complementaria de su actividad principal, la Agencia debe informar al Registro la nómina de empleados afectados a la conducción de los vehículos y mantenerla actualizada en caso de incorporación y/o rescisión de la relación contractual con los titulares de los vehículos registrados para la prestación del servicio.
- d) De los vehículos patentables afectados a la actividad: número de habilitación, fecha de iniciación del trámite, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y certificado de Verificación Técnica Obligatoria vigente, en su caso.
- e) En caso de vehículos no patentables afectados a la actividad: datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado. El Registro dotará a los vehículos no patentables de un número de código nomenclador que permita su indubitable identificación registral.
- f) Cuando la Agencia Autorizada emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades así como la contratación de coberturas de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de la unidad, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 6°.- Los Conductores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y su edad no podrá superar los 65 años.
- b) Los conductores deberán llevar consigo de forma obligatoria la siguiente documentación: Licencia de Conducir, correspondiente a la categoría del vehículo, expedida por ante la Municipalidad donde desarrolle la actividad.- Póliza de Seguros del vehículo, actualizada con comprobantes de pago correspondientes al mes de su requerimiento por la autoridad competente.- Documentación que acredite la titularidad del dominio o autorización de manejo del titular. Constancia de estar inscripto en la lista como conductor de motomandados correspondiente a la agencia a la cual presta los servicios.
- c) La Agencia autorizada deberá proveer el uniforme que deberán llevar los conductores, el cual comprenderá: chaleco o campera de colores que permitan ser avistados por otros conductores en horas del día y la noche – preferentemente fluorescentes-, casco homologado conforme lo exige la ley, vestimenta adecuada para los días de lluvia y cajas transportadoras, incorporándose sobre los mismos, leyendas identificatorias de la empresa.
- d) A todos los efectos, se les exigirá a los conductores que lleven adherido a su vestimenta un carnet en donde consten sus datos personales, agencia para la cual presta servicios y grupo sanguíneo.

Artículo 7°.- Queda totalmente prohibido: Llevar acompañantes en sus vehículos. Usar auriculares mientras presta servicios. Trasladar en su vehículo cosas o materiales peligrosos, contaminantes, inflamables o que perturben el manejo del mismo. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de intoxicación por estimulantes.

Artículo 8°.- Los conductores deben exhibir a la autoridad correspondiente la documentación que debe portar al prestar el servicio. Mantener al día los documentos exigidos para tales circunstancias. Manejar correctamente y efectuar los mandados y recados a horario y en la forma que sean solicitados. Cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, relativa a



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

traslados de alimentos y de tránsito. Tomar las medidas técnicas de manejo, mantenimiento y sanitarias tanto del vehículo como de su persona. Capacitarse en la prevención vial, el manejo y la conducción de sus vehículos.

Artículo 9.- Los conductores pueden negarse a transportar elementos o cosas prohibidas y realizar trámites que le sean ajenos a sus fines o a su conocimiento. Al concluir el servicio, exigir el pago a la persona que contrató el mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS AGENCIAS

Artículo 10º.- Todas las personas físicas o jurídicas que en forma organizada, pretendan prestar y explotar el servicio de mandados deberán cumplimentar para su habilitación con los siguientes requisitos:

- a) Licencia Comercial que lo habilite para la explotación del servicio.
- b) Cuando se tratare de Personas Físicas, acreditar Identidad personal.
- c) Cuando se tratare de Personas Jurídicas, acreditar su inscripción como tal ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- d) Constituir domicilio en la ciudad donde realice dicha actividad.
- e) Acreditar la titularidad del dominio de los vehículos a su cargo y/o contrato por el cual el titular afecta el vehículo al servicio.
- f) Presentar nómina o lista de personas afectadas a la conducción de los vehículos destinados para el servicio de mandados. La cual indefectiblemente deberá mencionar: número identificador o de orden; nombre y apellido del empleado y conductor; DNI; domicilio y demás datos personales; datos del vehículo que prestará los servicios.
- g) No poseer deudas en concepto de Tasas de Comercio, multas de tránsito y en concepto de Impuestos de Patentes Automotor.

Artículo 11º.- Deberán mantener actualizada en el Registro a crearse la nómina de conductores y vehículos afectados al servicio, como también toda la documentación establecida en la presente Ley; Contratar los seguros de Responsabilidad Civil para los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

vehículos afectados a su empresa, registrar legalmente a las personas que formarán parte del plantel de conductores de los vehículos destinados a motomandados. Acreditar cuando la autoridad de aplicación lo requiera, titularidad de los dominios de los vehículos afectados al servicio o contrato que relacione a la agencia con el titular del mismo, o en su caso cuando los vehículos pertenezcan a la agencia, acreditar por título de propiedad expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Artículo 12°.- EL local donde funcione la Agencia y su administración para la recepción de mandados, deberá contar con Licencia Comercial expedida por la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad donde realice la actividad. Sanitarios en perfecto estado de funcionamiento e higiene, Sala de Espera para el personal a cargo de los Motomandados. Exhibir al público el precio establecido para los servicios de motomandados. Un sector que será habilitado para el estacionamiento de los vehículos destinados a motomandados, especialmente para las Agencias ubicadas en microcentro. En caso de ser al frente del local se estacionarán a 45° sobre el cordón de manera ordenada, con un máximo de 5 vehículos.-

CAPÍTULO V

DE LOS VEHÍCULOS AUTORIZADOS

Artículo 13°.- Los vehículos con motor deben estar equipados con un sistema de luces Frontales: consistentes en una Luz Blanca de alcance reducido y un faro provisto de una luz de largo alcance y otra de alcance medio que no deslumbre. Sistema de Luces Posteriores: consistente en una Luz Roja que deberá aumentar de intensidad al accionar los frenos y otra blanca que iluminará la chapa patente. Luces de giro, intermitentes de color amarillo o similar, adelante y atrás. Luces intermitentes de emergencia, que estarán incluidos en las luces de giro. Deberán mantener las condiciones y normas esenciales para el funcionamiento sean técnicas, mecánicas y de seguridad que los considere aptos para la circulación. Deberán estar provistas de cascos protectores reglamentarios para ser utilizados obligatoriamente por sus conductores.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 14°.- Los vehículos de tracción a sangre (únicamente bicicletas) deberán poseer "ojo de gato", trasero y delantero y por lo menos un faro de luz blanca delantera, figurar en la Lista que las agencias presenten en la municipalidad de residencia y documentación donde conste la titularidad del dominio del vehículo expedida por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 15°.- Los vehículos deberán estar provistos, en la parte trasera o lateral, de una caja o similar, realizado con materiales livianos, donde pueda transportar elementos o cosas que sean solicitadas y autorizadas para la prestación de su servicio. La misma tendrá un carácter de complementario al rodado, que sirvan o faciliten el transporte de elementos o cosas. No deben comprometer la estabilidad del mismo, como tampoco deberá obstaculizar la visibilidad, luces y patente. Este compartimiento deberá llevar elementos reflectivos,

identificación de la empresa, domicilio, teléfono, número de registro de inscripción y en el caso de transporte de alimentos, deberán respetarse las disposiciones establecidas por Bromatología

Artículo 16°.- En el caso de baja de la lista al vehículo, la agencia para la cual presta servicios, deberá solicitarla por nota ante la dependencia donde fue inscripta, no siendo posible otra forma de solicitud. Así también, la Municipalidad donde se desarrolla la actividad podrá dar de baja a los vehículos de oficio si se comprueba que los mismos han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos exigidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°.- Serán consideradas infracciones a la presente ley:

a) El ejercicio de la actividad sin estar inscripto en los Organismos correspondientes.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) El falseamiento de datos.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

Artículo 18°.- Verificada la existencia de la infracción, las personas físicas o jurídicas individualizadas en la presente, serán pasibles de las sanciones establecidas en el régimen general de sanciones por infracciones laborales previstas y de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas en materia de condiciones y obligaciones laborales.

Artículo 19°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Los municipios que adhieran, deberán crear un Registro Especial Para la actividad de similar contenido y especie que el Provincial creado por la presente, que lo sustituirá en su ámbito y suscribir un convenio con la autoridad de aplicación para la transferencia de información en los plazos perentorios.

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 21°.- De Forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Nuestras ciudades entrerrianas han reconfigurado su comportamiento frente al dinamismo y la complejidad del crecimiento, sin planificación de las urbes. Así la cotidianeidad de los ciudadanos cada vez más requiere de la utilización de servicios personales de mandados o simplemente de distribución de bienes destinados al consumo, como una manera de desconcentrar actividades.

Esta actividad ha tomado nombres diversos como ser servicios de motomandados, cadetería, mensajería, delivery. Es un sector que sufre, a la par de su desmedido e irrefrenable crecimiento la precariedad de quienes desempeñan esta actividad.

Los conductores se encuentran con desprotección tanto desde la seguridad vial, a veces no cuentan con el seguro obligatorio de ART, con los insumos necesarios para cumplir con el servicio, con una registración necesaria para estar inscriptos en los organismos fiscales, y tributar para acceder a su jubilación”.

De igual forma y respondiendo a la vorágine de crecimiento desmedido se han alertado sobre los riesgos en la prestación del servicio a través de la proliferación de Agencias ilegales de envío y entrega de correspondencia, el reparto domiciliario de sustancias alimenticias y otros productos, caracterizada por la informalidad.

Vemos a diario que los vehículos utilizados en la prestación del servicio carecen de condiciones mínimas para circular, documentación identificatoria, ni seguro en caso de accidentes y hasta en algunos casos sus conductores no poseen ni siquiera licencia de conducir.

Todo ello es tenido en cuenta, no solo el vacío legal frente a la descripción de la realidad realizada, sino la regulación dicha y llana de la actividad, creando un Registro Provincial de personas jurídicas habilitadas que controle además, las condiciones de registración laboral de los trabajadores y constate la identificación y estado de circulación de los vehículos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Registro debe garantizar el correcto funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario, proteger los derechos de los trabajadores del sector combatiendo el trabajo no registrado y la precarización laboral, y el aporte a mejorar las condiciones de circulación vial de los motovehículos y ciclomotores utilizados.

Esta regulación deberá ser articulada con los municipios para que funcione y se cumpla mediante articulaciones institucionales entre el gobierno provincial y los municipios,

Es por los motivos antes expuestos que se interesa que acompañen esta iniciativa.